

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 999

Panamá, 28 de Agosto de 2018

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense G. Porras & Asociados, en representación de **Caprichos del Angel, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-037-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el **Director General del Registro Público**, su acto confirmatorio, para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 29 y 31 de la Ley 32 de 5 de abril de 2011, “Que establece un régimen especial, integral y simplificado para el establecimiento y operación de zonas francas y dicta otras disposiciones”, los cuales se refieren, en su orden, a la inscripción de empresas en el Registro Oficial de Empresas Establecidas en Zonas Francas, y sobre las exoneraciones de todo impuesto directo o indirecto, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales a las empresas establecidas en dicha zonas (Cfr. fojas 9-12 del expediente judicial).

B. Los artículos 34, 36, 47 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, que tratan sobre los principios que deben regir en las actuaciones administrativas; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; la prohibición de establecer requisitos o trámites que no estén en disposiciones legales y los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos (Cfr. fojas 12-17 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente judicial se observa que mediante la Resolución DG-037-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, se resolvió:

“PRIMERO: NO SE ACCEDE POR EXTEMPORANEO DEVOLVER la suma de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.47,382.00), de derechos de registro de documentos inscritos y cobrados en exceso, a favor de la sociedad **CAPRICHOS DEL ANGEL, S.A. representada por la Licenciada **GISELA A. DE PORRAS**, en virtud de poder especial otorgado por el señor **MARIANO MALDONADO**, representante legal de la sociedad antes enunciada. (Cfr. foja 58-59 del expediente judicial).**

Ese acto administrativo fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue decidido por medio de la Resolución DG-052 de 1 de marzo de 2018, a través de la cual se confirmó la resolución original, decisión que le fue notificada a la actora el 15 de marzo de 2018, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 60-62 del expediente judicial).

La apoderada general de la sociedad demandante, se presentó ante la Sala Tercera el 9 de mayo de 2018, con el propósito de interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-037-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el Director General del Registro Público, su acto confirmatorio; y que como consecuencia de ello, se restablezcan los derechos subjetivos de **Caprichos del Ángel, S.A.**, y se ordene al Registro Público devolver y entregarle, las sumas pagadas en concepto de derechos de registro, más intereses (Cfr. fojas 2-21 del expediente judicial).

La empresa recurrente, a través de sus apoderados judiciales, manifiesta que la resolución acusada es ilegal porque desatendió la norma legal que le obliga a exonerar y en consecuencia a no cobrarle a la sociedad, los derechos de registro para tramitar la inscripción de la compraventa de la finca puesto que se trata de una empresa que se encuentra establecida en la Zona Franca de las Américas, ubicada en el Parque Industrial

Las Américas, corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá y, en consecuencia, es beneficiaria del régimen especial establecido en la Ley 32 de 5 de abril de 2011 (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Agrega la recurrente, que la institución demandada no solo negó una solicitud de devolución de pago o contribución, no establecido por Ley, sino que previo a ello, en violación de una regla expresa de rango legal exigió y cobró derechos registrales que se encontraban exentos, y que en consecuencia eran inexistentes (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Al efectuar el análisis de las disposiciones que la actora estima como infringidas, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón; ya que el procedimiento administrativo se adelantó conforme con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

Conforme está sentado en autos, de conformidad con la Ley 3 de 6 de enero de 1999 “Por la cual se crea la entidad autónoma denominada Registro Público de Panamá y se dictan otras disposiciones”, en dicho cuerpo legal, el numeral 3 del artículo 7, establece como una de las funciones de la Junta Directiva “Aprobar el organigrama, el reglamento interno y las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento”. Además, en su numeral 4, del mismo artículo 7, señala la función de “Estructurar, reglamentar, determinar, fijar cuantía y alterar tasas y derechos, por los servicios que preste la entidad”.

En ese sentido, tal como ha mencionado la institución demandada en su informe de conducta presentado, la misma estaba en la obligación de reglamentar y establecer el procedimiento para la devolución de los derechos registrales pagados en exceso o no inscritos, y es por ello que se dicta la Resolución JD-215-2013 de 26 de junio de 2013, “Por la cual se reglamenta y se establece el procedimiento para la solicitud de devoluciones de los derechos registrales pagados en exceso o no inscritos”.

En tal sentido, el Registro Público sustenta su actuación en el referido cuerpo normativo; razón por la cual precisa que no hubo violación al debido proceso de la

demandante, ya que existen los procedimientos establecidos, para hacer las devoluciones de derechos registrales pagados en exceso.

Así las cosas, y en virtud de la Resolución JD-215-2013 de 26 de junio de 2013, tenemos que el artículo 1, señala:

“**Artículo 1.** El término para solicitar la devolución de derechos de registro pagados en exceso o no inscritos, por parte de los usuarios, es de tres (3) meses a partir de los siguientes eventos:

- a) Documentos retirados sin inscribir
Tres (3) meses a partir de la fecha de retiro del documento sin inscribir.
- b) Documentos pagados y no ingresados
Tres (3) meses a partir de la fecha efectiva de pago de la liquidación.
- c) Documentos inscritos y cobrados en exceso
Tres (3) meses a partir de la fecha de inscripción del documento.
- d) Documentos cobrados por error
Tres (3) meses a partir de la fecha efectiva de pago de la liquidación.”

En este contexto debemos destacar, que la parte actora presentó ante el Registro Público la Escritura Pública 7370 de 19 de julio de 2016, la cual fue inscrita desde el 10 de agosto de 2016. En tal sentido, aduce que se encontraba exenta del pago en concepto de Registro; en consecuencia, de ser así, en la situación en estudio resultaba aplicable lo señalado en el acápite “**c). Documento inscrito y cobrado en exceso, tres (3) meses a partir de la fecha de inscripción del documento.**” De allí que le correspondía en el término de tres (3) meses, hacer la solicitud de devolución, a partir de la fecha de inscripción; es decir, desde el 10 de agosto 2016; **no obstante, la demandante, hizo dicha solicitud el 15 de enero de 2018, un año (1) y cuatro (4) meses después, por lo que evidentemente se encuentra extemporánea su solicitud.**

De lo antes expuesto, resulta claro que la Resolución impugnada, no limitó o desconoció el derecho de la actora en cuanto a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 32 de 2011, que exonera de todo impuesto directo o indirecto, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales a las empresas establecidas dentro de las zonas francas; en tal sentido, de tener el derecho alegado y de haber cobrado en exceso, al inscribir el

documento, se trata de una situación que se pudo corregir, al tenor de la norma antes indicada pero la demandante no realizó el trámite de devolución en tiempo oportuno; es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la inscripción.

Debemos destacar que la Resolución JD-215-2013 de 26 de junio de 2013, como parte del procedimiento establecido en su artículo 20, contempla el recurso de reconsideración como medio de impugnación en contra de las decisiones que se adoptan en cuanto a la devolución de derechos de registros pagados en exceso o no inscrito. Al respecto, según consta en autos la actora pudo ejercer dicho mecanismo procesal, brindar sus argumentaciones y obtener una respuesta por parte del Registro Público, posibilitando con ello acudir a la Sala Tercera; es decir, se le respetaron todas las garantías.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DG-052-2018 de 15 de febrero de 2018**, emitida por el **Director General del Registro Público**, sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

Objetamos las siguientes pruebas:

Documentales:

1. La Escritura 7,370 de 19 de julio de 2016, *“Por la cual Mi Morocho, S.A. vende finca de su propiedad a la sociedad Caprichos de Ángel, S.A., y esta última a su vez celebra con Global Bank Corporation contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis de bien inmueble y fianza solidaria”*, ya que las copias presentadas, no se encuentran autenticadas por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la cual fue la que emitió dicha escritura; en consecuencia esta prueba debe ser rechazada de plano por no cumplir los requerimientos del artículo 857 (numeral 2) del Código Judicial (Cfr. fojas 24-53 del expediente judicial).

2. La Constancia de Inscripción, de la Escritura Pública 7370, debe rechazarse de plano por no cumplir con los requerimientos del artículo 833 del Código Judicial, ya que no está autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

3. Objetamos el escrito de pago realizado al Registro Público visible de foja 55 a 57 del expediente judicial y el escrito de notificación, visible a foja 65 del expediente judicial, por tratarse de copias simples de documentos privados que no cumplieron con lo establecido en los artículos 856 y 857 del Código Judicial.

4. Objetamos la certificación del Ministerio de Comercio e Industrias, de fecha 30 de abril de 2018, por tratarse de una prueba posterior al acto impugnado, por lo que la misma resulta ineficaz, al tenor del artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

5. Objetamos la Nota 201-01-1561-DGI, del 20 de julio de 2017, emitida por el Director General de Ingresos, y la volante de derechos de registro 1400974905, por no cumplir con los requerimientos del artículo 833 del Código Judicial, ya que no está autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original (Cfr. fojas 70-73 del expediente judicial).

6. Con respecto a las copias simples, consistentes en el formulario de pago adicional, formulario de Derechos de Registro, y la escritura 13,973 de 25 de mayo de 2016, deben ser rechazadas de plano por no cumplir lo establecido en los artículos 833, 856 y 857 del Código Judicial.

Pruebas de Informes:

La accionante solicita se oficie y requiera a la Dirección General de Zona Francas del Viceministerio de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio e Industrias, información relacionada a la empresa **Capricho del Angel, S.A.**, que se oficie a la Dirección General de Ingresos, para que suministre copia autenticada de la nota 201-01-1561-DGI, del 20 de julio de 2017 y solicita que se oficie al Registro Público de Panamá, a

fin de solicitar copias íntegras del expediente de la solicitud de devolución, entre otros documentos, sin embargo, consideramos que las mismas deben ser rechazadas, porque **habida cuenta que si la actora pretendía incorporar al proceso las informaciones que ahora solicita a través de ese medio de convicción, éstas debieron ser peticionadas por ella ante las respectivas entidades, recurriendo para tal fin a la presentación de memoriales y/o solicitudes respectivas. Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, la actora pretende trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por ésta de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”**

Sobre el particular, la Sala Tercera en el **Auto 67 de 24 de febrero de 2016**, manifestó lo siguiente:

“No se admite como prueba de informe aducida por la parte actora el examen clínico... con fundamento en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual ‘incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’, lo que implica que el demandante tenía la carga probatoria de aportarlo.”
(La negrita es nuestra).

El criterio anterior **fue reiterado** por la Sala Tercera en **reciente Auto de Prueba 41 de 30 de enero de 2017**, en el que manifestó lo siguiente:

“...
NO SE ADMITEN, el resto de las solicitudes de **certificación requeridas por el apoderado judicial...** para que por intermedio de este Tribunal la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Patronato del Hospital Santo Tomás **informe sobre los puntos C, D, E, F, y G, de la prueba de informe, en virtud que el artículo 784 del Código Judicial es claro al disponer que es deber de quien demanda aportar las pruebas que estime favorezcan a su pretensión. Por lo tanto, la petición formulada desnaturaliza el Principio de Igualdad de las Partes, al pretender que sea la Sala quien logre aportar a este proceso los documentos que servirán para decidir esta causa.**” (La negrita es nuestra).

Aducimos Pruebas:

Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, **la copia autenticada del expediente administrativo** que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 748-18